

Rigores del proceso penal inquisitivo: un sumario tramitado en Cabra a finales del XVIII.

DAVID PELÁEZ PORTALES

Universidad de Córdoba

"Neque ultra cognoscit eum locus eius"

(Sal 103 [102], 16)

*"Los jaezes y caballos / de su gente y atavíos.../
¿dónde iremos a buscarlos?"*

(Jorge Manrique, Coplas..., n° 19, vv. 223-226).

Probablemente el lector se hace eco cotidianamente en los medios de comunicación de las grietas que asolan el viejo edificio de nuestra justicia penal: su endémica falta de medios, la lentitud en la tramitación de las causas, las incongruencias de un sistema que –se dice– parece reflejar mayor preocupación por que se hagan valer los derechos del imputado que por hacer justicia a las víctimas; de unos jueces que –al amparo de artificiosos remilgos de carácter técnico– facilitan la creación de espacios de impunidad; de unos políticos que –con discutible humanidad– se complacen en diseñar un sistema de penas demasiado blando o un elenco de beneficios penitenciarios que acaban vaciando de contenido el propio cumplimiento de la pena, etc.

Para establecer un adecuado contrapunto que –seguramente– ayudará a enfocar con más optimismo el debate en torno a la necesaria reforma del enjuiciamiento penal nos hemos servido de un documento que atestigua cómo se instruía una causa criminal a finales del siglo XVIII en la villa de Cabra.

1. EL DOCUMENTO

Los autos que ahora transcribimos –al hilo de las referencias de la legislación y algunos tratados de práctica forense de la época– fueron inicialmente archivados en el oficio de Sebastián Campisano Mora (m. 1786), a la sazón titular de una de las siete escribanías públicas con que contaba aquella población¹.

Ocupan un pliego de dieciocho hojas de papel timbrado con el cuarto sello y en letra bastante legible. Los

encabeza el rótulo *Cabra. Año de 1779. Causa de ofizio de la Real Justiz.^a desta v.^a contra Josef Camarasaltas vez.^o desta villa en razon de lo que consta de autos= es.nia num.ria de Campisano.*

Actualmente se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba², que cuenta entre sus fondos con un rico filón de protocolos notariales egabrenses, de cuyo valor este documento es sólo una pequeña muestra.

2. LOS HECHOS

Corría la noche del martes dos de septiembre del año de 1779. José Camarasaltas, anónimo molinero egabrense, había sido visto entre las 10.30 y 11.30 por varios viandantes en las inmediaciones de la ermita de la Aurora³. Al parecer, buscaba en el bolsillo de una persona que dormía apaciblemente cerca de su portón (Antonio Pérez)⁴.

No se señala a qué hora despertó este último. Posiblemente no sería mucho más tarde de las once, por cuanto, al comprobar que le faltaba la capa y cierta cantidad de dinero y ponerse inmediatamente en su búsqueda, pudo ser informado por los testigos antedichos de lo que éstos habían visto, así como del nombre de la persona que había merodeado a su alrededor con sospechosas intenciones.

A la mañana del día cuatro, Antonio Pérez localizó a Camarasaltas en Cabra, y le exigió la devolución de la capa y el dinero. Éste en un primer momento (así consta en la declaración de Pérez) dijo no saber nada de ella; luego acabó admitiendo que se la había llevado, deposi-

¹ Que en 1790 era de unas ocho mil quinientas almas, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, Cabra, 1980, 58.

² Dentro del legajo 7881 P, que recoge causas criminales de oficio tramitadas en Cabra entre los años 1732 y 1856.

³ La ermita de La Aurora, ubicada en la calle Granadal, no existe en la actualidad. Era una edificación de la primera mitad del siglo XVIII cuya construcción fue promovida por un personaje controvertido de la historia local: Ximénez de Valenzuela (agradezco mucho a Lourdes Pérez Moral ésta y otras precisiones de carácter histórico y topográfico que aparecen a pie de página en el texto).

⁴ En este sentido declararían posteriormente José de Oliva, Tadeo de Aguayo y Antonio de Quintas. Los dos primeros pasaron a las diez y media cerca del lugar donde dormía Antonio Pérez y vieron llegar a Camarasaltas, que intentó despertar a la víctima con el pie. Una hora más tarde Quintas fue testigo de cómo el reo introducía la mano en el bolsillo de Antonio Pérez. Camarasaltas alejó a uno y otros del lugar con malos modos. Al parecer, sabía quién era la persona que estaba en el suelo (¿tal vez "durmiendo la mona"?).

tándola en la ermita de San Marcos⁵. No reconoció, sin embargo, que hubiera tomado ningún dinero. Acto seguido, uno y otro acordaron ir en busca de la prenda.

Ya en la ermita, Camarasaltas devolvió la capa a su dueño tras recogerla del lugar donde la había dejado⁶. Este último pondría esa misma tarde los hechos en conocimiento del corregidor⁷.

De la declaración de la víctima se derivaban indicios de culpabilidad suficientes para encausar a Camarasaltas: había base para pensar que sustrajo la capa, poniéndola a buen recaudo en las afueras de la villa y no haciendo nada para encontrar al dueño.

El hecho mismo de la contradicción entre la resistencia ofrecida inicialmente al requerimiento de Pérez y la restitución posterior de la capa evidenciaba que el pretendido hallazgo de la prenda en el suelo no había sido tal, que la acción fue realizada con mala fe y que la devolución no se habría producido de no existir tal intimación por parte del dueño⁸.

Una vez incoada la causa por el juez, las dentadas ruedas del engranaje judicial se pusieron en marcha inexorablemente. Según la particular filosofía del proceso penal del Antiguo Régimen, a partir de aquí toda la tramitación se dirigía a encontrar datos que corroborasen esta presunción inicial de culpabilidad en orden al castigo del delincuente⁹.

Y es que la conducta de Camarasaltas constituía un

hurto simple, castigado en nuestra legislación histórica con la pena de azotes, vergüenza y galeras¹⁰.

Adelantamos que la causa fue sobreescaída antes de llegar a la fase de juicio propiamente dicha (plenaria). Pero ello no privó al desventurado molinero de pagar el alto precio de las incomodidades de la cárcel pública (donde fue ingresado preventivamente a los pocos días del inicio de las actuaciones, y de donde sólo saldría al cabo de tres meses); la consiguiente zozobra e incertidumbre ante las incógnitas de una investigación que sabía estaba siendo realizada a sus espaldas, y, finalmente, el embargo de sus bienes¹¹.

Es así que este sumario, felizmente archivado, constituye una información de primera mano acerca de los rigores de la instrucción en el proceso penal inquisitivo¹², cuya vigencia se prolongaría hasta bien entrado el siglo XIX. Fueron precisas numerosas reformas legales para doblegar la inercia de una práctica secular, finalmente sepultada bajo el preclaro monumento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882¹³.

3. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ENTRAMADO INSTITUCIONAL DEL DOCUMENTO

Cabra era una tierra de señorío, perteneciente a los estados del Duque de Sesa (a los efectos que nos interesa, señor jurisdiccional)¹⁴.

Junto con el alcaide de la fortaleza, el cargo munici-

⁵ La había dejado allí el día anterior a las seis de la tarde, según refirió Antonia de Cuevas, santera de la ermita de San Marcos. Ésta estaba situada en el llano existente a la izquierda del Camino Viejo que, partiendo de la carretera a Priego, iba a la Fuente del Río. Se trataba, por tanto de una edificación ubicada extramuros de Cabra.

⁶ Antonio Pérez y Antonia de Cuevas declararían que fue a las tres. José de Viñas, tabernero de la calle Priego, depuso que esa misma tarde Camarasaltas y Pérez habían estado bebiendo vino en su local. Este último aprovechó la ocasión para contar al testigo las vicisitudes de la recuperación de la capa (con el asentimiento de Camarasaltas).

⁷ Lo que no deja de sorprender, a la vista del testimonio anterior. Según la cabeza de proceso, los hechos fueron denunciados a las cuatro y media de la tarde.

⁸ La versión de los hechos de Camarasaltas, según resulta de sus respuestas en la indagatoria y la confesión, fue muy distinta. Se había limitado a recoger una capa de paño negro que se encontró en el suelo. La dejó en la ermita de San Marcos con el fin de hacer las gestiones oportunas para restituirla a su dueño a la vuelta de Carcabuey. Se había enterado de la identidad de Antonio Pérez porque, nada más volver de esta villa, un conocido suyo (Antonio de Espejo), le había comunicado la pérdida de una capa perteneciente a aquél en la calle de la Aurora. Finalmente, fue él quien buscó al dueño y no a la inversa, ya que jamás tuvo en su ánimo arrebatar nada que no fuese suyo.

⁹ Cfr. M.^º P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, 192, 206.

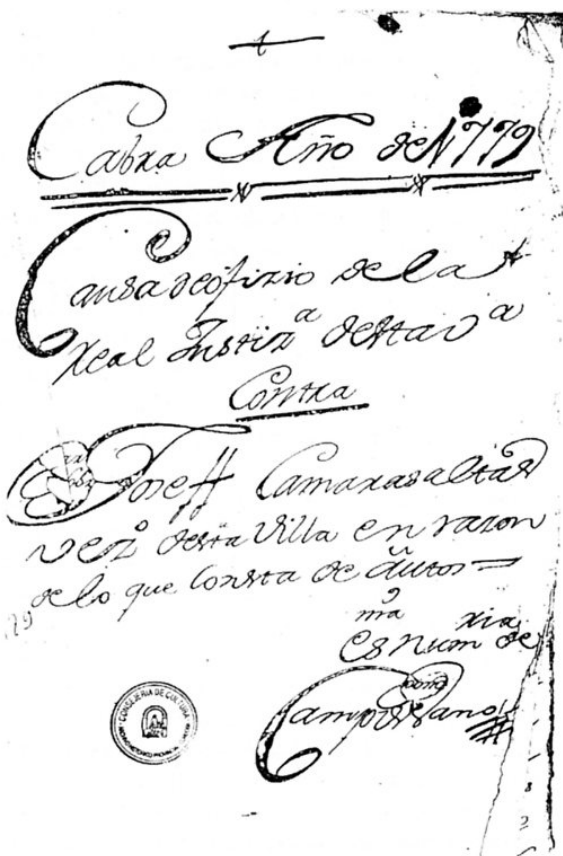
¹⁰ Se denominaba hurto simple a aquél en cuya perpetración no había concurrido ninguna circunstancia agravante. La L. 18, tit. 14, Part. 7 establecía para este delito la pena de azotes u otro castigo que acarrase dolor y vergüenza. Posteriormente, las leyes recopiladas redujeron la pena de azotes a la de vergüenza, con la añadidura de seis años de galeras (LI. 7 y 9, tit. 11, lib. 8 Rec.). El escribano Juan y Colom aduce una experiencia personal que ilustra la dureza de la represión de un delito de hurto (posiblemente cualificado): *Debo decir, que ante mí passò una causa de esta especie, que sin haver constado del cuerpo del delito, sino solo por indicios, aunque vehementes, y confesion del reo de haverle cometido, se le condenò en la pena de doscientos azotes, y diez años de galeras, que la primera fue executada por ante mí; y la segunda se està cumpliendo (Instrucción de escribanos en orden a lo judicial, ed. facsímil de la 6.ª impresión, Madrid, 1769, Libro 3.º, 198)*. La pena de galeras fue suprimida por una Pragmática de 12 de marzo de 1771. Por lo demás, la práctica había ido sustituyendo las penas de vergüenza y azotes —ya en desuso— por la de presidio en un número de años que no podía exceder de diez, según la mayor o menor gravedad del delito o las reincidencias del delincuente, cfr. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1869, 847, 849; J. SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, t. II, Madrid, 1820, 47-48.

¹¹ En el Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción existe una partida de matrimonio según la cual el 20 de diciembre de 1767 José Camarasaltas, hijo de Juan Camarasaltas y Rosa Martínez, contrajo matrimonio con Juana Tienda, hija de Antonio Tienda y Juana del Pino (Rt. Tomo 16, f. 185r). Muy probablemente se trata del protagonista de los hechos (que aparece como hombre casado y de treinta y cinco años de edad).

¹² Conviene precisar que en nuestro proceso penal histórico coexistían un procedimiento ordinario (complejo, tecnificado y garantista, desarrollado conforme a los principios del derecho común) y un orden procedimental simplificado (mucho más rápido, pero a costa de recortar drásticamente las posibilidades de defensa del reo). Este orden simplificado, tomado del estilo que se seguía en el tribunal de alcaldes de casa y corte, se acabó extendiendo considerablemente, aunque sin llegar a desplazar a aquél. Fernández de Herrera Villarreal informa de que fue utilizado en muchos juzgados inferiores, cfr. M.^º P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 159 y ss.

¹³ Para una síntesis de las vicisitudes de la codificación procesal penal en el siglo XIX, cfr. E. GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Penal*, 10.ª ed., Madrid, 1987, 16-20.

¹⁴ Un documento de la época (21 de agosto de 1779) enumera sus principales títulos: Marqués de Astorga, Duque de Sesa y Baena y Conde de la Villa de Cabra, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 111, 153.



Portada de los autos.

pal de mayor importancia era el de alcalde mayor. Este magistrado (denominado impropriadamente "corregidor"¹⁵ tanto aquí como en otra documentación de la época), constituía -en la terminología actual- el juez de primera ins-

tancia de la villa, tanto en el orden civil como penal. Su nombramiento se reservaba directamente el Duque¹⁶.

Como tal ha de ser reputado D. Carlos Pérez de Medina y Quijada¹⁷, que fue el magistrado que instruyó esta causa¹⁸. La sede del juzgado se hallaba en las casas capitulares de la villa, sitas en la Plaza Mayor, confinando con el muro del castillo-palacio de los Condes de Cabra¹⁹.

Además del escribano, dentro de lo que podría denominarse "auxiliares del juzgado", el documento menciona a D. Antonio Alcalá-Galiano, uno de los seis regidores del ayuntamiento (también alférez mayor, alguacil mayor y alcaide de la cárcel) y D. Francisco de Puebla, teniente de alguacil mayor. A ellos correspondía la ejecución del mandamiento de prisión y embargo de los bienes de Camarassaltas, con el auxilio de varios ministros ordinarios o alguaciles²⁰ (Francisco Manjón, José de Fuentes y Agustín Barrio), encargados igualmente de la práctica de distintos actos de comunicación.

Finalmente, uno de los siete procuradores del número de la villa (Nicolás García Caballero), pedirá la soltura de la cárcel en nombre del reo²¹.

4. EL PROCESO

I. Actuaciones preliminares

1. Auto cabeza de proceso

Antonio Pérez había informado extrajudicialmente al corregidor de los hechos el día cuatro, a las cuatro y media de la tarde. Éste, consecuentemente, mandó formar cabeza de proceso y comenzar las actuaciones.

El *auto cabeza de proceso* daba inicio a las causas que se seguían de oficio (en la práctica, la mayoría)²². Esta resolución recogía la fecha, hora y sucinta relación de los

¹⁵ Máxima autoridad local en las tierras de realengo, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 113, 158. n. 4, 170, n. 5; M.^o P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 109, 111.

¹⁶ Éste podía destituirlo a su voluntad, tras la residencia que le tomaba otro juez, que pasaba a ser el nuevo corregidor, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 166, 167.

¹⁷ Durante el mandato de este corregidor se realizó un buen número de obras públicas muy beneficiosas para la villa. Así, por ejemplo, el 30 de julio de 1779 (apenas a un mes de la incoación de esta causa) terminaron las obras de reconstrucción de las casas capitulares de Cabra (que estaban en estado cuasiruinoso desde finales del siglo XVII). También se adecentaron los alrededores (singulamente, el edificio de la cárcel para personas nobles). Un año antes Pérez de Medina había ordenado el empedrado de numerosas calles (entre ellas, dos que aparecen en los autos: la del Granadal y la de Álamos), la reparación de un cuarto de legua del camino de Lucena y la del puente de Belén, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 27-29, 33-34.

¹⁸ El Juez Ordinario, en cuyo distrito se cometiere el delito, debe conocer de él, y castigar a su executor, y cómplices, aunque estos tengan su vecindad en otra jurisdicción (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.^o, 169). Cfr. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, ed. facsímil de la impresión de 1797, 2.^o tomo, 3.^o parte, §3, n.1, 191. El *forum delicti commisi* como fuero principal en la determinación de la competencia territorial penal venía ya recogido en la Partida 7 (L. 15, tít. 1).

¹⁹ Cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 33.

²⁰ Teóricamente existía uno, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 113.

²¹ En Cabra había igualmente cuatro abogados. Estos cargos municipales se proveían por el Duque, a propuesta del Cabildo. Eran acaparados por la nobleza local, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 92, 113, 167.

²² El Juez Ordinario en qualquier delito puede proceder de oficio para su castigo, y exemplo, con solo la noticia extrajudicial, que se le dà, segun la Ley I. tit. I. lib. 8 de la Recop. excepto en todos aquellos, que no se puede admitir querrela (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.^o, 172-173). Por el contrario, en las causas que se iniciaban mediante denuncia (ordinariamente de alguacil) la actuación que encabezaba los autos era la comparecencia del denunciante, seguida de un auto de admisión de la misma, cfr. *ibid.*, 174-175. La diferencia entre esta mera noticia extrajudicial y la denuncia propiamente dicha acabará desapareciendo. Un tratado publicado en 1829 señalaba a este respecto que para que el juez proceda de oficio es necesario que tenga noticia del delito; y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denuncia ó delacion. Esta es un aviso del delito que se da extrajudicialmente al juez para que ponga enmienda, ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á éste ante escribano (J.M.^o ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España*, Madrid, 1829, t. II, 259-260). Cfr., igualmente, M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca de escribanos ó tratado general teórico-práctico para la completa instrucción de estos funcionarios*, Madrid, 1841, t. II, 136-137.

hechos, ordenando la práctica de las medidas más inmediatas para su esclarecimiento²³ (aquí, la toma de declaración a la víctima y evacuación de las citas que en ella se hicieran):

[fol. 1v] **Auto** En la villa de Cabra a quatro dias del mes de sep.be de mil setezientos setenta y nueve años el S.or Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quixada Abogado de la Real Chanzilleria de Granada y correx.or desta dha villa por ante mi el es.no dixo su mrd que aora que seran como las quatro y media de la tarde deste dia se le acaba de dar noticia y quexa por Antonio Perez Rodriguez desta vezindad de que en la noche del dia de antesdeayer jueves dos del corriente, estando acostado en la puerta de la Hermita de Nra S.ra de la Aurora situada en la Calle del Granadal²⁴ desta dha villa, le havian substraído una capa de paño fino negro, y veinte rr.s de vellon, y que haviendo hecho dilixencia sobre descubrir el paradero de dha capa y dinero, havia sido ynformado por algunas personas que la explicada capa se la habia quitado Josef Camarasaltas, vezino desta propria villa, y que haviendose avistado con el referido le havia entregado en esta propria tarde dha capa en la Hermita del S.or S.n Marcos extramuros desta citada villa, en cuiu virtud havia pasado a noticiarselo a su mrd dandole dello quexa para que en su yntelixencia procediese de oficio segun correspondiera contra el dho Josef Camarasaltas; en cuiu virtud y para proceder a la mas puntual averiguaz.on de los hechos referidos, y a la condigna correccion y castigo del dho Josef Camarasaltas y demas que resultasen reos y complizes en el delito, siendo yndispensable de la obligaz.n de [fol. 1r] su mrd el contener con el castigo semejantes operaciones, en esta atenzion devia mandar y mandó hazer e hizo este auto de oficio cabeza de prozeso, y que primero, y ante todas cosas p.^a los efectos utiles por el tenor desta providencia, a el dho Antonio Perez Rodriguez se le reziba su declaraz.on con juramento en forma, examinandose a todas y qualesquiera personas que citare, y fuesen sabedoras de dhos hechos, y ebaquado lo referido se traigan los autos p.^a en su vista proveer; y por este asi lo mandó y firmó su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

2. Declaración de Antonio Pérez

Una vez denunciados los hechos -posiblemente a continuación- Pérez pasó a relatar con más detalle las circunstancias del caso, nombrando a los tres testigos que en la noche de autos habían visto a Camarasaltas junto a

él.

El trámite de la declaración jurada de la víctima se practicaba -siempre que ésta fuese habida- con el fin de que el juez pudiera instruirse mejor de los hechos²⁵:

Declaraz.on de Antonio Perez Rodriguez En la villa de Cabra a quatro dias del mes de septiembre de mil setezientos setenta y nueve a.s ante el s.or Liz.do D. Carlos Perez de Medina y Quixada Abogado de la Real Chanzilleria de Granada y Correxidor desta dha villa, fue comparecido Antonio Perez Rodriguez deste mismo vezindario del qual su mrd a presencia de mi el es.no rezibio juramento por Dios Nuestro S.or y a una señal de cruz segun forma y disposicion de dro y el referido lo hizo como se requiere, bajo de cuiu cargo prometio dezir verdad en lo que fuese preguntado, y siendolo por el tenor del auto de oficio ante [fol. 2v] escrito que le fue leído y enterado dixo: Es cierta la noticia y quexa q.e en el se expresa haber dado el declarante a su mrd y en prueba dello, aora por el acto desta su declarazion ratifica y confirma una, dos y tres vezes y las de mas en dro nezesarias, y en consecuencia dello es beridico que la noche del jueves dos del corriente, siendo como a la ora de las diez della, el declarante se quedo dormido en la puerta de la Hermita y Santuario de Nra S.ra de la Aurora, que se halla situada en la calle del Granadal desta dha villa, y haviendo despertado encontro la novedad de faltarse una capa de paño negro fino, propria del declarante, como tambien veinte rr.s en medio peso duro segoviano²⁶, dos pezetos de a quatro rr.s, y un real de plata; y haviendo hecho barias dilixencias en solisitud de dha capa y dinero, le informaron d.n Antonio de Quintas, y Thadeo de Aguaio, que estando este con Josef de Oliva, todos desta vezindad, en las esquinas ynmediatas a dha Hermita quando el declarante estaba acostado en ella, en la citada noche habian bisto llegar a el referido sitio Josef Camaras Altas vezino desta propria villa quien le havia quitado dha capa; con lo qual el que declara paso en solicitud de ber a el Camaras Altas para que le diese la dha capa, y dinero y haviendo logrado el hablarse y pedidole la suso dha le respondio no haber tom.do ni la capa ni el dinero, y sin embargo desto el declarante estimuló con repetidas yns [fol. 2r] tancias a el dho Camarasaltas a fin de que le diese la referida capa y los dhos veinte rr.s y ultimam.te le contestó ser cierta que dha noche de antes de ayer havia tomado la referida capa estando el declarante acostado en la puerta de dha Herm.ta pero que los veinte rr.s que le decia, ni los abia visto ni tomado, con lo qual quedando conforme el Josef Camarasaltas en darle a el declarante y restituirle dha capa le informó como esta la tenia en la Herm.ta y S.ntuario del S.or

²³ Se entiende, de oficio y al margen de la víctima. Por el contrario, la iniciación mediante querella comportaba la obligación del querellante de ofrecer prueba. El denunciante no tenía tal obligación (aun cuando era frecuente que, tratándose de denuncias formuladas por alguaciles, ellos mismos ofreciesen justificación de los hechos), cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 172.

²⁴ Actualmente esta calle se llama Juan Valera, pero se sigue conociendo por el nombre antiguo.

²⁵ Véase J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.º tomo, 3.ª parte, §10, n.8, 207. En las causas de oficio, tras la toma de declaración (también durante la información sumaria o al finalizar ésta), el juez debía hacer un requerimiento a la víctima por si deseaba personarse en el proceso sosteniendo la acusación. En caso de responder negativamente se continuaba de oficio, cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 176; M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 164.

²⁶ Aproximadamente, era la cantidad que percibía en la villa un maestro albañil o herrador por tres días de trabajo, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 90.

S. Marcos extram.ros desta dha v.^a, adonde los dos en la mañana deste dia fueron p.r dha capa, y no la trajeron por no estar en la citada Herm.ta la santera della, y hallarse zerrada, y en la tarde deste dia siendo como a la ora de las tres bolvieron a dha Hermita y en ella por Maria la Santera a presencia de dho Camarasaltas se le entrego al declarante dha capa, p.r haberselo pedido el Josef; y es lo que puede dezir en razon de lo q.e a sido pregunt.do y la verdad en cargo del juram.to que tiene hecho lo firmó con su mrd y que es de edad de veinte y ocho años²⁷ e yo el es.no que de que asi lo dixo doy fee=

Ldo. Medina Antonio Perez
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado]

II. Juicio informativo (de sumaria)

Tras la declaración del ofendido se abría el juicio informativo –propriadamente denominado *de sumaria*–, integrado por una serie de diligencias encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito, la identificación y aprehensión del presunto delincuente y el aseguramiento de las consecuencias económicas del crimen²⁸.

Constituía la parte más extensa del proceso penal y tenía una relevancia decisiva en orden a su resultado final, ya que en muchos casos la fase plenaria (o de juicio, donde tenía lugar la prueba propiadamente dicha) podía limitarse –por lo que hacía a la acusación– a una simple ratificación formal de lo actuado en ella.

La información sumaria se sustanciaba siempre en secreto y a espaldas del reo (que no era citado, aunque fuese conocida entonces –como era el caso– su identidad)²⁹.

1. Testimonios (evacuación de las citas de la declaración de Antonio Pérez)

En las declaraciones testificales se hallaban –o reforzaban– normalmente los indicios de culpabilidad necesarios para decretar la prisión provisional y el embar-

go de los bienes del reo³⁰.

Frecuentemente, la noticia de la identidad de quien podía aportar algún conocimiento acerca de los hechos procedía de una *cita*, esto es, de la mención que del testigo se hubiese hecho en una declaración anterior (bien de la víctima o de otro testigo).

Fue el caso de José de Oliva, Antonio de Quintas, Tadeo de Aguayo y Antonia de Cuevas respecto de la declaración de Antonio Pérez.

Las citas eran evacuadas tomando previamente juramento al testigo, y tras la lectura de los pasajes de los autos donde figurase la referencia a éste. Así el juez podía comprobar la exactitud de la declaración matriz, sobre cuyos extremos –y aquellos otros que, aprovechando la ocasión, se le preguntase– el testigo citado debía pronunciarse³¹.

Las declaraciones de Quintas y Oliva aportaron elementos de cargo significativos sobre lo ya expuesto por la víctima: ambos vieron a Camarasaltas junto a Pérez; el primero de los testigos en una actitud que no dejaba dudas acerca de las intenciones del presunto delincuente; el segundo (una hora antes, en compañía de Tadeo de Aguayo) supo que Camarasaltas conocía al dueño de la capa. Todos habían sido invitados de malos modos a abandonar el lugar. La tenencia de la prenda distaba, pues, de obedecer a un hallazgo casual:

Test.^o Antonio de Quintas En la villa de Cabra a seis dias del mes de sep.bre de mil setezientos setenta y nueve años, ante el S.or Liz.do D.n Carlos Perez Medina y Quixada Abogado de la Real Chansilleria de Granada y Correx.r de esta dha villa fue comparezido D.n Antonio de Quintas vezino de [fol. 3v] ella del qual su merced a presencia de mi el es.o recibio juramento por Dios Nro S.or y a una cruz segun forma de dispocission de dro y el referido lo hizo como se requiere vajo de cuio cargo prometio decir verdad en lo q.e supiere y fuese preguntado y siendolo por el thenor del auto y ofizio q.e principia esta causa y de la cita q.e en ella le hazia Antonio Perez Rodriguez y enterado de todo dixo³² haze memoria que la no-

²⁷ La mayoría de edad para actuar en juicio estaba en veinticinco años. Por debajo de esta edad se necesitaba la asistencia de un curador, cfr. M.^a P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 144-145.

²⁸ Los autores discutían qué era más urgente, si comprobar el cuerpo del delito o aprehender al presunto reo, cfr. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.^o tomo, 3.^a parte, §10, n.7, 206-207; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.^o, 186; J.M.^a ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España*, II, 260; M.^a P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 190.

²⁹ Para evitar el peligro de la fuga del reo o –según otros autores– porque no existía razón para citar a quien no podía considerarse como tal en estos momentos iniciales de la tramitación de la causa. El mandamiento de prisión contra el indiciado cumplía la misma finalidad que la citación en el proceso civil, cfr. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.^o tomo, 3.^a parte, §11, n.1, 207; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.^o, 176; M.^a P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 164, 190.

³⁰ Cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.^o, 178, 186.

³¹ Cfr. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.^o tomo, 3.^a parte, §10, n.7, 207. La L. 57, tit. 5, lib. 2 *Rec.* prescribía el careo para cuando existiesen contradicciones entre las declaraciones del citante y el citado. A veces se evacuaban más citas de las estrictamente necesarias para los fines de la instrucción. Con este fin, el Decreto n.º XXIII de 11 de septiembre de 1821 (que estableció diferentes reglas para la sustanciación de los juicios criminales) dispuso en su artículo 8.º que *siendo la evacuación de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas se declara por regla general, que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguación de la verdad en el asunto de que se trate* [Colección de los Decretos y Ordenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821 (desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820), Madrid, 1821, t. VI, 102].

³² Se requería hacer constar con exactitud el número de la hoja u hojas donde figurase la cita en autos. Con todo, *no siendo el delito de los graves... no hay embarazo, que en la deposicion no se exprese... el folio de la cita, pues bastará se diga*: Preguntado al tenor de esta causa, y citas, que se hacen, dixo: Que en lo que mira á tal cosa, pasó esto, y esto (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.^o, 200).

che del jueves dos del pres.te mes siendo como a la hora de las onze y media de ella pasaba el testigo por la puerta de la Hermita de la Aurora que es en la c.e del Granadal de esta dha villa, en cui a ocasion vio en la citada puerta dos hombres, el uno acostado, y el otro agobiado hacia el suelo, y este metiendole la mano en el bolsillo de los calzones cuya operacion extraño el testigo, por lo que puso cuidados y de esto resulto que dho hombre que estaba metiendo la mano en el bolsillo a el otro le dixo a el testigo que buen viaje, a lo que el que depone le respondio que no queria irse que estaba mirando aquellas operaciones, y dho hombre volbio a dezirle buen viaje, con lo qual se retiro el testigo de aquel sitio y le parecio por la voz que el hombre que metio mano en el bolsillo al otro era Josef Camaras Altas y no pudo conozer al que estaba acostado; y es lo que sabe y puede dezir en razon de lo q.e ha sido preguntado y la verdad en cargo del juramento que tiene hecho lo firmó con su mrd dho S.or Correx.r y que [fol. 3r] es de edad de veintey ocho años e yo el es.no que de que asi lo dixo doy fee=

Ldo. Medina
[firmado y rubricado]

Antonio de Quintas y Rios
[firmado y rubricado]

Sebastian Campisano y Mora
es.no [firmado y rubricado]

T.º Jph de Oliba En la villa de Cabra en dho dia seis de sep.bre del relacionado año de setezientos setenta y nueve ante el S.r Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quixada Abogado de la Real Chanz.^a de Granada y Correx.r de esta villa por medio de Franz.co Manxon mro hordinario della fue comparezido Josef de Oliba desta vez.^o del qual su mrd a presencia de mi el es.no rezivio juramento por Dios nuestro Señor y a una cruz segun forma de dro, y el ref.^o lo hizo como se requiere bajo de cui o cargo prometio dezir verdad en lo q.e fuese preg.do [fol. 4v] y siendolo p.r el contexto del auto de ofizio que motiba esta causa y zita que en ella le haze Antonio Perez Rodriguez y enterado dixo que el testigo en compañía de Thadeo de Aguaio desta vez.^o baxavan la calle del Granadal desta dha v.^a la noche del jueves proximo pasado dos del corr.te y serian como a las diez y media, poco mas o menos, y llegando a la puerta de la Hermita de la Aurora, bieron en esta a un hombre acostado en dha puerta que estava dormitando, en cui a ocasion llegó a dho hombre otro dziendole oyes y a el mismo tiempo hurgandole con el pie, y el hombre que estava acostado no respondia con lo qual el que avia llegado se junto con el testigo y el dho Aguaio, a quienes les dixo que se fueran de alli, que no [fol. 4r] se parava nadie, a lo que le respondieron que estaban en la calle, y por no tener tal bez alguna desazon se retiraron y conocieron al dho hombre que este era Jph Camarasaltas, quienes les ynformó que el otro hom-

bre que estava acostado era Antonio Perez; y es lo que save y puede dezir en razon de lo que a sido preguntado y la verdad p.r su juram.to que tiene echo lo firmó con su mrd y que es de edad de veinte y nueve a.s e yo el es.no que de que asi lo dixo doy fee=

Ldo. Medina
[firmado y rubricado]

Joseph Oliva
[firmado y rubricado]

Sebastian Campisano y Mora
es.no [firmado y rubricado]

La deposición del siguiente testigo -José de Viñas- no traía causa de una cita (o, en cualquier caso, ésta no fue recogida en autos). Sea de ello lo que fuere, el juez podía requerir de oficio la comparecencia y examinar a cuantas personas supiera estaban en condiciones de aportar alguna información sobre los hechos³³:

T.º Jph de Viñas En la villa de Cabra en el [fol. 5v] mencionado dia seis de sep.re del dho año de setenta y nueve ante el s.r Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quixada Abogado de la Real Chanz.^a de Granada y Correx.r de esta villa por medio de Franz.co Manxon mro hordinario desta Audiencia fue comparezido Jph de Viñas desta vez.^o del qual su mrd a presenz.^a de mi el es.no rezivio juramento por Dios nuestro Sr. y a una cruz segun forma de dro y el ref.^o lo hizo como se requiere vaxo de cui o cargo prometio dezir verdad en lo que supiese y fuese preg.do y siendolo por el contexto del auto de ofizio que motiba esta causa y enterado dixo que la tarde del [fol. 5r] savado quatro del corriente³⁴ estava el testigo en sus casas calle de Priego desta villa donde tiene taverna de vino, aguardiente y otros licores³⁵, a la qual en dha tarde llegaron Jph Camarasaltas y Antonio Perez Rodriguez desta vez.^a y le dixo a el testigo dho Perez como aviendolo quitado la otra noche la capa y veinte r.s, haviendo hecho la dilix.^a se le avia entregado dha capa por el zitado Jph Camarasaltas en dha tarde, y que havia pasado por ella a la Hermita de señor S.n Marcos extramuros desta villa, donde el Camarasaltas le havia dado dha capa de paño; y enterado de ello el referido Jph Camarasaltas dixo ser zierto lo que havia dho el Antonio Perez, y los dos vebieron en la taverna del testigo medio quartillo de [fol. 6v] vino, con lo qual se retiraron a la calle; y es lo que save y puede dezir en razon de lo que a sido preguntado y la verdad en cargo del juramento que tiene hecho lo firmó con su mrd y que es de edad de veinte y seis años e yo el es.no que de que asi lo dixo doy fee=em.do=ja=xro=ve=

Ldo. Medina
[firmado y rubricado]

Joseph de Biñas
[firmado y rubricado]

Sebastian Campisano y Mora
es.no [firmado y rubricado]

³³ O a las que propusieran las partes acusadoras.

³⁴ En la cabeza de proceso se indica que el día cuatro de septiembre fue jueves.

³⁵ En 1751 existían en Cabra nueve casas particulares señaladas por el Concejo para el abasto del vino que se consumía en la población y tres mesones, que eran los típicos lugares de reunión de la época (propiedad, respectivamente, del Duque de Sesa, la Duquesa de Santo Mango y D. Manuel de Lastres, vecino de Alcalá la Real), cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 37 (aun cuando, a la vista del tenor literal de los autos, no parece demasiado exacta la afirmación de que "en lugar de tabernas había mesones"), 43, n. 21, 91.

T.º Antonia de Cuebas En la villa de Cabra a seis dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años ante el S.or Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quijada Avog.do de la Real Chanz.^a de la ciudad de Granada y Correx.or de esta dha v.^a por medio de Franz.co Manjon mro hordinario de ella fue comparezida Antonia de Cuebas muger de Franz.co Pastor vez.os de esta propia villa y moradores en la Hermita del S.or S.n Marcos extra Muros de esta propia v.^a de la qual su mrd a presenz.^a de mi el es.no rezivio juram.to por Dios nro Señor y a una cruz segun forma y disposiz.on de dro [fol. 6r] y la referida lo hizo como se requiere vajo de cuio cargo prometio dezir verdad en lo q.e supiese y fuere preg.da y siendolo por el tenor del auto de ofizio q.e motiba esta causa y de la zita que en ella le a hecho Antonio Perez Rodriguez, y siendo vastantem.te enterada Dixo q.e el viernes en la tarde tres del corriente estaba la testigo sola en dha Hermita siendo como a la hora de las seis, llevo a ella un hombre solo y este era Joseph Camarasaltas quien llebaba una capa de paño negro fino doblada y le dijo el dho Jph Camarasaltas vez.no de esta referida villa a la testigo le hiziera el favor de guardarle aquella capa hasta q.e volbiese por ella, con lo qual se retiro de dha Hermita y el savado por la tarde estando la testigo en dha Hermita fueron por la referida capa los mencionados Joseph Camarasaltas y el zitado Antonio Perez Rodriguez y quien pidio la capa a la testigo fue el mismo Camarasaltas quien se la entrego al dho Perez y el haver rezivido la capa la testigo fue porq.e regularm.te algunas de las personas que pasan por dha Hermita se suelen dexar las capas hasta que vuelben de la dilix.^a que ban y por el conozim.to q.e tenia del dho Camarasaltas; y es lo q.e save y puede dezir en razon de lo q.e a sido preg.do la verdad en [fol. 7v] cargo del juram.to que tiene hecho no firmó por q.e dijo no saver escribir y que es de edad de treinta años lo firmó su mrd e yo el es.no que de que asi lo dixo doy fee =

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora
es.no [firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

A los testigos se les llamaba para declarar por medio del alguacil del juzgado, que a tal efecto se desplazaba hasta su domicilio. Si la persona no era hallada, el alguacil volvía al juzgado y comunicaba esta circunstancia, quedando de ello constancia en autos. Es lo que ocurrió en el caso de Tadeo de Aguayo (cuya comparecencia volvería a ser requerida más adelante):

Comp.^a En la villa de Cabra a seis dias del mes de sep.e de mil setezientos setenta y nueve años ante el S.or Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quijada Abog.do de la Real Chanz.^a de la ciudad de Granada y Correx.or de esta zitada v.^a y a presenz.^a de mi el es.no parezio Franz.co Manjon mro hordinario de esta Audienc.^a y dijo q.e en fuerza de orden de su mrd havia

pasado a las casas de Thadeo de Aguaio vez.no de esta dha v.^a a efecto de comparezerle para examinarlo como testigo zitado en esta causa y haviendosele informado por su familia q.e el dho Thadeo se hallava aus.te de esta villa no tubo efecto dha comparezenn.^a y p.^a lo q.e convenga se pone esta q.e no firmó dho mro p.r q.e dijo no saver lo firmó su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

2. Mandamiento de prisión y embargo

Las declaraciones de los testigos examinados habían confirmado con creces la versión de los hechos que diese Antonio Pérez en la información extrajudicial y posterior declaración ante el juez.

Acreditada la identidad del presunto autor, y existiendo indicios suficientes de la comisión del hurto, el corregidor acordó la prisión preventiva de José Camarasaltas³⁶.

Era práctica habitual que en el mismo mandamiento de prisión se ordenara el embargo y depósito de bienes del reo (para que –ya en la cárcel– éste no pudiera ocultar o vender sus bienes).

La prisión provisional estaba justificada por la doctrina por ser más fácil soltar que prender, y no infamar la prisión injusta, al paso de convenir mucho á la pública disciplina, que estos delitos se castiguen³⁷. Además de procurar la disponibilidad del reo para los fines del proceso, constituía un útil instrumento que minaba su resistencia física en orden a la propia inculpación.

El terrorífico embargo permitía asegurar las consecuencias económicas del juicio (penas pecuniarias –cuando las hubiere–, indemnización de daños y perjuicios al ofendido y costas)³⁸:

[fol. 7r] **Auto** En la villa de Cabra a seis dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años ante el S.or Liz.do Don Carlos Perez de Medina y Quijada Abogado de la Real Chanz.^a de la ciudad de Granada y Correx.or de esta referida villa haviendo visto estos autos dijo q.e sin perjuizio de proceder a el examen de Thadeo de Aguaio de esta vez.d siempre q.e pueda ser havido como testigo zitado en esta causa, dijo devia de mandar y mandó q.e por la culpa q.e de ella resulta contra Jph Camarasaltas de esta vez.d se asegure y prenda al referido en la Carz.l real de esta dha v.^a con el oportuno formal embargo y deposito de sus vienes cuias dilig.s se practicaran por su mrd o por D.n Antonio de Alcala Galiano rex.or Alferez Maior del Ayuntamiento de esta dha v.^a y Alguaz.l maior en ella, o por D.n Franz.co de Puebla su Th.e con exerzizio con asistenn.^a del pres.te es.no mros hordinarios de este Juzgado y demas personas que se tengan por combeniente y ebaquado lo referido se

³⁶ En los delitos graves bastaba para ello el menor indicio contra alguno de culpado en el delito, y aun con la mēra noticia extrajudicial (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 180).

³⁷ J. SALA, *Ilustración del derecho real de España*, Madrid, 1839, t. II, 312. Casi con las mismas palabras en Juan y Colom, cfr. *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 180.

³⁸ Cfr. M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 164, 197.

traigan los autos p.^a en su vista proveer; y por este auto así lo mandó y firmó su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

3. Notificación del auto

La resolución anterior, una vez firmada por el juez y el escribano, fue notificada por este último al alguacil mayor del juzgado para su cumplimiento³⁹:

N.on En Cabra en dho día seis de sep.re del zitado año setenta y nueve yo el es.no notifi [fol. 8v] qué e hize saver el auto anterior por lo que le conviene a D.n Antonio de Alcalá Galiano reg.or y Alferez maior del Ayuntam.to desta dha v.^a y Alguazil ma.or en ella en su persona doy fee=

Campisano
es.no
[firmado y rubricado]

4. Testimonio de prisión

El auto era ejecutado por varios alguaciles del juzgado (en previsión de posibles resistencias), que se desplazaban hasta la morada del reo. Después de leerle el mandamiento lo conducían a prisión⁴⁰.

La prisión podía ser distinta en función de la calidad del reo. Los nobles tenían el privilegio de ser arrestados en su domicilio o, en otro caso, llevados a la prisión del ayuntamiento, castillo u otra fortaleza. Por el contrario, a las personas de condición plebeya o vil se les reservaba la cárcel pública⁴¹.

Las condiciones en que vivían los presos dentro de las cárceles de la época eran muy duras. A la oscuridad, hacinamiento, mala alimentación y falta de higiene⁴² había que añadir los gastos de manutención, que corrían a su costa (lo que extremaba las penalidades de los reclusos pobres –como Camarasaltas–).

A este respecto, en una comunicación dirigida apenas once años más tarde (1790) por el Síndico personero

de la villa al alcaide de la cárcel se pedía información acerca de los medios de que disponía este último para socorrer a los presos (puesto que, al contar únicamente con las limosnas que algunos pocos suxetos caritativos les inbian algunos días, pasaban hambre). El alcaide contestó que no tenía ni un solo maravedí⁴³.

Comparez.^a sobre Prision En la villa de Cabra a ocho dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años ante el S.or Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quijada Avogado de la R.l Chanz.^a de la ciudad de Granada y Correg.or desta dha v.^a, y a presenzia de mi el es.no parezio D.n Antonio de Alcalá Galiano, reg.r y Alferez ma.or del Ayuntam.to desta dha v.^a y Alguazil maior en ella y dijo que en virtud de la providenz.^a que se le havia echo saver en estos autos por si mismo y con ynterbenz.on de barios mros hordinarios desta audienz.^a havia puesto en la Carzel real desta dha villa a Joseph Camarasaltas vez.no della donde havia quedado de la red adentro, y su custodia a cargo de dho D.n Antonio como Alcaide de dha Carzel, y así lo dio por fee y firmó con el referido S.or Correg.or e yo el es.no que de que así lo dixo la doy=

Ldo. Medina Galiano
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]
Sebastian Campisano y Mora
es.no [firmado y rubricado]

5. Evacuación de la cita de Tadeo de Aguayo

Tras nueva citación, efectada por el alguacil tres días más tarde, compareció Tadeo de Aguayo para declarar acerca de lo que de él constaba en autos, según las citas del perjudicado Antonio Pérez y José Oliva (uno de los testigos):

[fol. 8r] T.^o Thadeo de Aguaio En la villa de Cabra a nueve dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años ante el s.r Liz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quijada Avog.do de la Real Chanz.^a de Granada y Correx.or desta dha villa p.r medio de Franz.co Manxon m.tro hordinario desta Audienz.^a fue comparez.do Thadeo de Aguaio desta vez.^o del

³⁹ El alguacil sólo estaba autorizado a prender a alguna persona sin mandamiento cuando se le sorprendía *in fraganti*. Siendo de día, debía entonces dar cuenta al juez antes de ponerla en la cárcel. Si la detención se producía de noche, le daba noticia al día siguiente, cfr. L. 7, tit. 23, lib. 4 Rec. Pero en la práctica, tratándose de delitos graves, el alguacil podía detener y meter en la cárcel a cualquier persona indiciada, siempre que diera cuenta al magistrado inmediatamente. Estas prisiones a prevención debían ser ratificadas por el magistrado mediante auto, cfr. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.º tomo, 3.ª parte, §11, nn.2 y 3, 208; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 180.

⁴⁰ Los tratadistas de la época aconsejaban que se lleve a la Carcel cubierto el rostro, para que nadie le conozca, y por parte desviada de lugar sagrado, y que conste de estas circunstancias en los autos; pues la primera sirve para escusar, que algunos parientes, o parciales del Reo no intenten ponerle en libertad, aunque sea a fuerza de armas: asimismo porque no se vea algun testigo, que le vió cometer el delito sin conocerle, y quando venga el caso de su reconocimiento en rueda de presos, diga el testigo, solo por animosidad, que dicho Reo es el que vió delinquiendo, sin mas fundamento, que haverle visto quando le llevaban preso: y la segunda circunstancia aprovecha para desvanecer la cautela, de que suelen valerse los Reos, diciendo haver sido sacados con violencia de la Iglesia, o que la tomaron en el camino, para que sobre esto se forme competencia con el Juez Eclesiástico, y que la causa se prolongue (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 182).

⁴¹ Véase Ll. 4 y 6, tit. 29, Part. 7; L. 11, tit. 2, lib. 6 Rec.; J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.º tomo, 3.ª parte, §11, n.11, 209; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 180. La cárcel para personas nobles estaba, al parecer, en las casas capitulares de la villa. Éstas se encontraban en la Plaza Mayor, adosadas al muro del castillo-palacio de los Condes de Cabra, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 33.

⁴² Con frecuencia se acordaba la incomunicación del reo: *Tambien será conveniente se ponga el preso en la Carcel en lugar apartado de la comunicacion de los demas presos, y que se le prive de tenerla con otros de fuera de la Carcel, hasta que se le tome su declaracion, y aun en muchos casos hasta despues de la confesion por escusar preparaciones* (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 182).

⁴³ En esta fecha había once presos (cifra que, respecto de las existentes en otros momentos, no era precisamente un *record* de ocupación), cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 166. La cárcel formaba parte del complejo de la Audiencia y la Torre del Reloj (que albergaba, además, el ayuntamiento y las escribanías). Fue derribada en la segunda década del siglo XX.

qual su mrd a presenzia de mi el es.no rezivio juram.to por Dios nro Sr y a una señal de cruz segun dro y el referido lo hizo como se requiere vajo del qual prometio dezir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado y siendolo por el tenor de las zitas que en estos autos se le hazen Antonio Perez Rodriguez y Jph de Oliba, como tamvien del de ofizio que los motiba yntelig.do de todo dijo son ziertas dhas zitas y por tales las contesta, y que el jueves proximo pasado dos del corr.te en la noche vajaba el testigo asoziado del dho Oliba por la calle del Granadal de esta dha villa, y al tiempo de llegar a la puerta de la Hermita que llaman de la Aurora bió el testigo un hombre tendido en ella dormitando y a poco [fol. 9v] rato llego a dho sitio Jph Camarasaltas de esta vezindad el que le dijo a dho hombre oyes, y biendo que no le respondia se azercó a el que depone y a el referido Oliba y les dijo que que azian alli que se fueran que alli no se parava nadie, a lo que le dijeron que estaban en la calle y no se lo podian estorvar, y el que depone y el zitado Jph Oliba por no tener desazon con dho Camarasaltas se retiraron de dho sitio quedandose en el este, y el zitado hombre tendido que les ynformó ser Antonio Perez de esta vezindad; y es lo que save y puede dezir en asumpto a quanto ha sido preguntado y la verdad en cargo del juram.to que tiene echo no firmó porque dijo no saver escribir y que es de edad de zinquenta años lo firmó su mrd e yo el es.no q.e de q.e asi lo dijo doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora
[firmado y rubricado] es.no [firmado y rubricado]

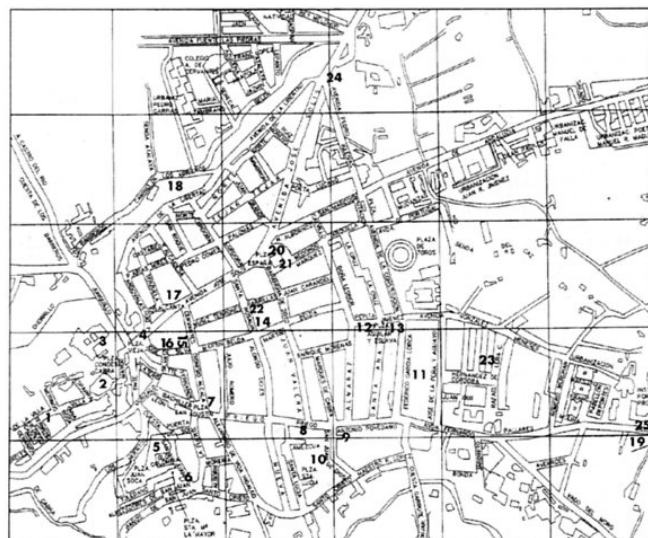
6. Embargo

A diferencia de lo que acontecía en la regulación del juicio ejecutivo, el embargo se efectuaba en las causas criminales omitiendo el requerimiento al ejecutado. Por lo demás, no presentaba otras particularidades respecto a éste en cuanto a la participación de agentes ejecutores, señalamiento de bienes, depósito (para el cual podía ser compelido cualquier vecino del lugar) y documentación⁴⁴.

El inventario de bienes embargados ofrece una preciosa información -repleta de términos añejos- del mobiliario de una casa (suponemos que muy modesta) de la época:

Embargo de los bienes de Joseph Camarasaltas En la villa de Cabra a diez dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y [fol. 9r] nueve años D.n Antonio de Alcala Galiano rex.or y Alfez mayor del Ayuntam.to de esta dha villa y Alguaz.l maior en ella en cumplim.to de lo mandado en estos autos asistido de mi el es.no y de Joseph de Fuentes mro hordinario paso a las casas de la havitaz.on y morada de Jph Camarasaltas vez.no de esta propia villa y por vienes del referido hize embargo en los siguientes _____

Primeramente seis sillas de anea hordinarias= unas de trebedes de hierro= unas barandillas de madera para tender= una arca mediana con zerradura y llave= tres lienzos de pintu-



DE INTERES

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| 1 BARRIO DE LA VILLA | 17 BARRIO DEL CERRO |
| 2 PARROQUIA DE LA ASUNCION | 18 IGLESIA DE SAN JUAN BAUTISTA |
| 3 CASTILLO DE LOS CONDES DE CABRA | 19 CONVENTO MADRES AGUSTINAS |
| 4 PLAZA VIEJA | 20 CENTRO FILARMONICO |

Plano actual del centro de Cabra, con las calles Juan Valera (Granadal) y Martín Belda (Álamos).

ra ordinaria= una cama de quatro palos con su encordeladura= dos tinajas pequeñas de varro de Montilla= unas debanaderas de caria= y un medio zelemín de madera= Y estando pres.te a lo referido Juan Pablo de Cuebas, vez.no de esta dha v.^a el referido Alguaz.l Maior le nombró por depositario de dhos vienes de los quales el nominado Juan Pablo de Cuebas se dio por contento y entregado a toda su voluntad sobre q.e renunció espresam.te las leies de la entrega para prueba del rezivo e repz.on del engaño...⁴⁵ y demas de este caso y que a el comvenga en su consequenz.^a se obligo a tener dhos vienes en su poder de prompto y manifiesto para darlos y entregarlos a quien luego y quando se le mande por el señor correx.or de esta dha v.^a o por otro qualesq.ra s.or Juez competente que de estos autos conozca a ley de depositario real y vajo de las penas en que yncurren los que no dan cuenta de los depositos de su cargo y a ello se obligó en toda forma de dro con su persona y vienes habidos y por haver dio poder cumplido a los señores [fol. 10v] Juezes y Justizias de su Mag.d de todas partes q.e sean para q.e a ello le executen compelan y apremien como si fuese por sentenz.^a pasada en authoridad de cosa juzgada renunzia todas las leies de su defensa y favor y la q.e prohibe la gral renunziaz.on de ellas en forma y asi lo otorgó y firmó con dho Alguaz.l maior siendo a ello presentes por testigos d.n Juan Alvarez de la Vega, Gregorio Vida y Franz.co Espinar vez.os de esta referida v.^a e yo el dho es.no doy fee de ello y de que conozco a dho depositario=

Galiano
[firmado y rubricado]

Juan de Cuebas
[firmado y rubricado]

⁴⁴ Cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 181-182.

⁴⁵ El texto se hace aquí ilegible.

7. Auto para la declaración del preso

Recabada toda la información de testigos sobre los hechos, se procedió a interrogar al autor de los mismos. Camarasaltas, a la sazón, llevaba ya diez días en la cárcel. Nadie le había informado del motivo de la prisión. Tampoco lo haría en esta ocasión el juez.

Este primer interrogatorio del reo dentro de la información sumaria tenía lugar en prisión, teóricamente a los pocos días del encarcelamiento⁴⁶. Se trataba de la denominada *declaración inquisitiva* o *indagatoria*, en donde el reo era examinado como si fuese un testigo más, con el fin de obtener nuevos datos que contribuyesen a reforzar los indicios existentes contra él o implicar a nuevas personas como cómplices o encubridores.

Desconociendo quién había declarado contra él y en qué términos, sospechando a lo sumo la posible causa de su imputación, el reo había de enfrentarse con un desconcertante interrogatorio “a ciegas”⁴⁷. El juez la acordaba mediante auto:

Auto En la villa de Cabra a diez y ocho dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años el señor Lizenz.do D.n Carlos Perez de Medina y Quijada Avogado de la R.l Chanz.^a de la ciudad de Granada y correx.or de esta dha v.^a, haviendo visto estos autos y su estado mandó se pase a la Carz.l real de ella a efecto de rezevirle su declaraz.on a Josef Camarasaltas preso por esta causa aq.n se le hagan las preguntas y repreguntas que conuengan, y hecho se traigan los autos p.^a en su vista proveer, y por este su auto asi lo proveio y firmó su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

8. Declaración inquisitiva

En cumplimiento del auto anterior, el corregidor se personó en las dependencias de la cárcel reservadas al efecto, asistido de su escribano, para interrogar a Camarasaltas⁴⁸.

La declaración del reo –que podía repetirse cuantas veces fueran necesarias– iba precedida de juramento⁴⁹. En este caso contradijo en algunos puntos esenciales la versión de los hechos ofrecida por Antonio Pérez y los

tres testigos presenciales citados:

[fol. 10r] *Declaraz.on de Jph Camarasaltas En la villa de Cabra a veinte y tres del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años el S.or Lizenz.do Don Carlos Perez de Medina y Quijada Avog.do de la R.l Chanz.^a de la ciudad de Granada y correx.or de esta dha v.^a estando en la audienzia de la Carz.l real de ella mandó comparecer ante si a Josef Camarasaltas de esta misma vez.d preso en esta carzel del q.l a presenz.^a de mi el es.no rezivio jur.to por Dios nro. S.or y a una señal de Cruz seg.n forma y disposiz.on de dro y el referido lo hizo como se requiere vajo del qual prometió dezir verdad en lo q.e fuese preguntado y siendolo p.r quanto resulta de estos autos enterado Dixo q.e la noche del dia dos del corr.te estuvo el dec.te solo en las esquinas de las calles del Granadal confinantes con las de los Alamos⁵⁰ de esta v.^a e ynmediatas a la Hermita y Santuario de nra S.ra de la Aurora, en cuio sitio pasando por el Thadeo de Aguaio y Jph de Oliba vez.os de esta dha v.^a haviendoles conozido se hablaron todo tres en cuia dha ocas.on se encontró el dec.te frente a la puerta de dha Hermita una capa de paño, la q.l recoxio y se llebo por no haver en aquellas ynmediaciones otras personas mas q.e los zitados Thadeo de Aguaio y el Jph de Oliva, cuia capa [fol. 11v] despues conduxo el declar.te a la Hermita del S.or S.n Marcos extra muros de esta dha v.^a y dejó en poder de Antonia de Cuebas Santera, lo que executó porque pasó el declar.te por la referida Hermita de S.n Marcos aquella misma noche a la v.^a de Carcabuey y haviendose regresado a esta de Cabra el declar.te y haviendole dho a este Antonio de Espejo vez.no de esta referida v.^a q.e la prenotada capa era propia de Antonio Perez vezino de ella, despues se bio con este a efecto de darle dha capa, para lo qual el que declara acompañado del dho Perez pasaron a la menz.da Hermita de S.n Marcos y en ella le hizo entregar de dha capa al zitado Perez, y q.e por ser aquella noche tarde y no poderse detener, no pasó a hazer la dilix.^a de saver q.n era el dueño de la menz.da capa y entregarsela y responde*

Preguntado si es zierto q.e la noche zitada del dia dos del corr.te mes a el tiempo q.e dize haverse hallado dha capa se encontró tendido en la puerta de la Hermita q.e llaman de la Aurora a un hombre en cuia ocas.on llegaron a el referido sitio el zitado Jph de Oliba y el Thadeo de Aguaio quienes le dijeron a el declar.te q.e que hazia alli a lo q.e les respondió que se fueran q.e en dho sitio no [fol. 11r] se paraba naide a lo q.e a el declar.te respondieron q.e estaban en la calle y no se lo podia estorbar y este les ynformo q.e el zitado hombre tendido era el menz.do Antonio Perez: dijo es ynzierto lo q.e contiene la pre-

⁴⁶ La L. 4, tit. 29, Part. 7 prescribía que fuese inmediatamente después de la captura del reo. Posteriormente, la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788 dispuso que los jueces debían tomar declaración al reo dentro de las veinticuatro horas siguientes al encarcelamiento.

⁴⁷ Las preguntas de las declaraciones se deben hacer directas àcia el delito, é indirectas àcia el delincuente, para fundarse mejor, sin que pueda venir en conocimiento de la culpa, que resulta contra él en los autos, ni hacersele cargo de ella (J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 204). La Novísima Recopilación (L. 10, tit. 32, lib. 12) ya recoge el deber del juez de manifestar al reo el motivo de su prisión en la declaración indagatoria (cfr., igualmente, art. 290 de la Constitución de 1812 y art. 6 del Reglamento provisional de 1835).

⁴⁸ Teóricamente, estas visitas a la cárcel servían, además, para que el juez pudiera informarse del tratamiento dado a los presos y las condiciones en que se encontraban, cfr. M.º P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 201.

⁴⁹ Los artículos 291 y 303 de la Constitución de 1812 dispusieron que las declaraciones de los procesados debían ser recibidas sin juramento, no pudiéndose compeler a éstos con el tormento ni con apremios (cfr., igualmente, Real cédula de 25 de julio de 1814).

⁵⁰ Actualmente esta calle se llama Martín Belda, pero se sigue conociendo con el nombre antiguo.

gunta y por tal lo niega y responde _____

Preguntado si es cierto q.e en la propia noche que ba zitada estava el dec.te metiendole la mano en el bolsillo a el menz.do hombre q.e estava tendido en la zitada puerta de la Hermita de la Aurora, a cuio tiempo q.e estava executando esta operaz.on el declar.te pasó por el propio sitio un hombre a el q.e le dijo el q.e declara buen viaje a lo q.e dho hombre respondió no queria yrse q.e estava mirando aquella operazion y el dec.te le volbio a repetir diziendo buen viaje y con esto se fue dho hombre, y el q.e declara se quedó solo con el q.e se hallava en el referido sitio tendido: dijo es ynzierto y contra toda verdad quanto contiene la pregunta y resp.de _____

Preg.do si en la referida noche estando en el zitado sitio donde se hallava el referido hombre tendido se encontro el declar.te o tomó veinte rr.s del dho Antonio Perez en medio peso duro segobiano dos pesetas de a quatro rr.s y un real de plata: dijo no se encontró ni tomó tal cosa y resp.de = en cuio estado mandó su mrd dho señor correxidor zesar por ahora es esta declararz.on para proseguir en ella siempre que convenga y el [fol. 12v] declar.te espresó ser quanto anteriormente lleva dho la verdad en razon de lo q.e ha sido preg.do y en cargo del juram.to q.e tiene hecho no firmó porq.e dijo no saver escribir y q.e es de edad de treinta y zinco años⁵¹ lo firmó su mrd e yo el es.no que de q.e asi lo dijo doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

9. Auto para la evacuación de las citas del reo

Camarasaltas había citado en su declaración a una nueva persona –Antonio de Espejo– que podía aportar información sobre los hechos.

Las citas de las declaraciones del reo se evacuaban rápidamente, porque la necesidad le suele obligar à buscar testigos falsos en el término de prueba, y justificar en èl lo que dixo en respuesta...; y estando evacuadas las citas de pronto, será dificultoso consiga el Reo su malicia⁵².

Ello motivó que, acto seguido de la indagatoria, el juez dispusiera mediante auto la comparecencia del testigo citado para declarar en la causa:

Auto En la villa de Cabra a veinte y siete dias del mes de sep.re de mil setezientos setenta y nueve años el s.or lizenz.do d.n Carlos Perez de Medina y Quijada Abog.do de la Real Chanz.^a de Gran.da y correx.or de esta dha v.^a habiendo visto estos autos dijo que mediante a resultar zitado nuebam.te en esta causa Antonio de Espejo de esta vez.^o, el referido sea comparez.do a efecto de ebaquar otra zita, lo q.e asi se execute por qualesq.ra de los mros hordinarios de esta Audienz.^a y he-cho se traigan los autos para en su vista proveer, y por este asi lo mandó y firmó su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

10. Notificación del referido auto al alguacil

N.on En la villa de Cabra en el mismo dia veinte y siete de sep.re del referido año de setenta y nueve [fol. 12r] yo el es.no notifique e hize saver el auto anteescrito a Joseph de Fuentes mro hordinario de esta Audienz.^a en su persona doy fee= Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado]

11. Diligencias para la comparecencia del testigo citado por el reo

Comp.^a En la villa de Cabra a treinta dias del mes de septiembre de mil setezientos setenta y nueve años ante el s.or liz.do d.n Carlos Perez de Medina y Quijada Avog.do de la R.l Chanz.^a de Granada y correx.or de esta dha v.^a y a presenz.^a de mi el es.no parezio Josef de Fuentes mro hordinario de esta. audienz.^a y dijo que en cumplim.to del auto anterior havia practicado barias dilixenz.s a efecto de la comparezenzia de Antonio Espejo vezino de esta v.^a lo que no havia podido conseguir a causa de haver sido ynformado hallarse el referido Espejo ausente de esta v.^a y dho ministro protestó continuar las referidas dilixenz.s hasta q.e se consiguiese otra comparezenzia y asi lo dio por fee y no firmo porq.e dijo no saver escribir e yo el es.no que de q.e asi lo dijo la doy y de que tambien lo firmó su mrd=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

Otra En Cabra a doze dias del mes de oct.re de mil setezientos setenta y nueve años ante el s.or [fol. 13v] lizenziado d.n Carlos Perez de Medina y Quijada, Abogado de la R.l Chanz.^a de Granada y correx.or de esta referido villa, y a presenz.^a de mi el escrivano parezio Josef de Fuentes, mro hordinario de esta Audienz.^a y dijo que en virtud de lo prezeptuado en el auto que antezede havia practicado dibersas dilixenzias a efecto de comparezer a Antonio de Espejo de esta vezindad lo q.e no havia logrado con el motivo de permanecer el referido ausente de esta dha villa, y asi lo dio por fee el zitado mro y no firmó porque dixo no saver escribir, lo firmó su mrd dho s.or correx.or e yo el escrivano q.e de q.e asi lo dixo la doy=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

12. Declaración del testigo citado por el reo

El testimonio de Antonio de Espejo (que no podía haber sido preparado por el reo) supuso posiblemente un elemento de descargo para Camarasaltas, en la medida en que vino a confirmar un dato importante de su de-

⁵¹ Se recomendaba que la pregunta de la edad figurara en primer lugar, ya que cuando el declarante afirmaba tener menos de veinticinco años era preceptiva la suspensión del interrogatorio en tanto no fuese nombrado curador, bajo pena de nulidad de la diligencia efectuada, cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 206, 207; M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 144-145.

⁵² J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 206.



El Ayuntamiento de Cabra a finales del siglo XIX.

claración: éste no había conocido la identidad del dueño de la capa hasta el momento en que encontrara a Espejo; el citado, además, fue testigo de su disposición de localizar a Antonio Pérez para devolverle la prenda antes de que el dueño se la reclamara⁵³:

T.º Antonio de Espejo *En la villa de Cabra a veinte y ocho dias del mes de oct.re de mil setezientos setenta y nueve años ante el s.or lizenz.do d.n Carlos Perez de Medina y Quixada Avog.do de la Real Chanz.ª de la ciudad de Granada y correx.or de esta dha v.ª por medio de Josef de Fuentes mro hordinario de esta Audienz.ª fue comparezido Antonio de Espexo de esta vez.d del qual su mrd a presenz.ª de mi el es.no rezivio juram.to por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma y disposiz.on de dro y el referido lo hizo como se requiere baxo del qual prometio dezir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado y siendolo por el tenor del auto de ofizio q.e prinzipia esta causa y de la zita que en ella se le hace por Josef Camarasaltas de esta [fol. 13r] vezindad enterado dixo es zierta dha zita y por tal la contesta y que haviendose abistado el testigo con el dho Camarasaltas le dijo este como llegaba de la villa de Carcabuei y haviendo hablado los dos sobre una capa de paño que parece se le havia perdido en la calle de la Aurora a Antonio Perez, y enterado el Josef Camarasaltas le dijo a el testigo como el se havia encontrado otra capa q.e la tenia en s.n Marcos y q.e ymmediatam.te yba a buscar a el referido Antonio Perez a efec-*

to de entregarle la dha capa, y es lo q.e el testigo save y puede dezir en razon de lo q.e ha sido pregunt.do y la verdad por su juram.to que tiene echo no firmo porq.e dixo no saver escribir, y que es de edad de veinte y nueve años. Lo firmó su mrd e yo el escrivano q.e de q.e asi lo dixo doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

Pero las declaraciones de los testigos presenciales habían sido contundentes, y esa pretendida buena voluntad de devolución de Camarasaltas no se compadecía aparentemente con su resistencia a darse por aludido cuando – según consta en la declaración de Pérez– éste le había exigido la capa la mañana del día cuatro. ¿Y si al fin y al cabo todo había sido fingido?

13. Auto para la toma de confesión al reo

El último acto del sumario era la confesión del reo, que se recibía una vez practicadas todas las demás diligencias posibles para la averiguación de los hechos y sus autores⁵⁴.

Consistía en un nuevo interrogatorio al que ahora se confería una significación y eficacia distintas a las del resto de las actuaciones practicadas en la información sumaria.

Mediante la confesión el juez formulaba al reo los cargos existentes contra él a la vista de lo actuado, y éste contestaba la causa, fijando su postura al respecto. Se trataba, pues, de su primera toma directa de contacto con los motivos que le habían conducido a la prisión.

La confesión era asimismo el principal medio probatorio del proceso penal inquisitivo (*regina probationum*). Todos aquellos cargos admitidos por el reo hacían prueba contra él, hasta el punto de que no era inusual en la práctica prescindir de la fase de juicio (plenario) cuando se producía una confesión plena.

No cabían silencios o respuestas evasivas: o abierta negación o confesión de los hechos imputados (para cuya obtención no se descartaba el recurso al tormento), bajo la pena de tener al reo por confeso en el delito⁵⁵.

Su práctica se acordaba mediante auto:

⁵³ La información sumaria se dirigía a la búsqueda de datos incriminadores. Por esta razón, los elementos de descargo resultantes eran de trascendental importancia para la defensa del reo, si se tiene en cuenta que: a) la prueba testifical de la parte actora en la fase de plenario podía reducirse a una simple ratificación de lo ya declarado en la instrucción; b) la dificultad que encontraba el reo (generalmente en prisión) para articular su prueba sobre testigos que no hubieran ya declarado en la fase sumaria (sobre los que pesaba la amenaza de ser tachados de falsedad si pretendían desdecirse en el plenario) y, finalmente, c) la existencia de una cierta propensión a entender que los testigos nuevos aportados por el reo en el término de prueba estaban "preparados", cfr. L. 11, tít. 7, lib. 3 *Rec.*; L. 24, tít. 16, *Part.* 3. Ver también J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 179, 206; M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 191-192.

⁵⁴ En el orden simplificado, sin embargo, la confesión se situaba dentro del plenario cfr. M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 179.

⁵⁵ Cfr. Ll. 1 y 2, tít. 7, lib. 4 *Rec.*; J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.º tomo, 3.ª parte, §13, n.º 221; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 209, 212-213.

Auto En la villa de Cabra a ocho dias del mes de nov.re de mil setezientos setenta y nueve años el s.or Lizenz.do d.n Carlos Perez de Medina Quijada Avog.do de la real Chanz.^a de Gran.da correx.or de esta dha v.^a habiendo visto estos autos y su estado dixo devia mandar y mando se pase a la carz.l real de esta referida v.^a a efecto de tomarle su confesion a Josef Camarasaltas preso en dha carzel por esta causa a el qual se le hagan las preg.tas, repreguntas y cargos q.e convengan y evaquado lo referido se traigan los autos para en su vista proveer, y p.r este asi lo mando y firmo su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

14. Acta de la confesión de José Camarasaltas

Al igual que la indagatoria, la confesión se recibía en la cárcel, en secreto, previo juramento, y ante la presencia del escribano⁵⁶.

Las preguntas que dirigía el juez al confesante seguían un orden preestablecido. Una vez referidas por éste las señas personales y su conocimiento de la posible causa de la prisión, se le leía –si era su deseo– la transcripción de la declaración indagatoria.

A continuación, el juez iba confrontando las respuestas evacuadas en la declaración con los datos existentes contra el confesante en autos (el cargo propiamente dicho). Las nuevas respuestas del reo –cuando eran negativas– podían dar lugar a repreguntas o reconvenciones del magistrado. El interrogatorio se cerraba con una formulación final de los elementos de cargo que conformaban la versión judicial de los hechos⁵⁷.

Cuando los cargos no eran admitidos sin más⁵⁸, y el reo persistía en declararse inocente, este último había de decidir su suerte en el término de prueba (dentro de la fase de plenario), escollo a todas luces arduo para sus intereses, en vista de la brevedad del plazo que se le concedía a tal efecto⁵⁹ y –en mayor medida– de la desventaja inicial con que partía respecto de la parte contraria (o del

propio juez)⁶⁰.

Camarasaltas hubo de afrontar este momento decisivo de la causa tras las penalidades de un mes de cárcel, sin la asistencia de letrado⁶¹ y dentro del más completo desconocimiento del material instructorio⁶² (salvo la transcripción de su propia declaración):

Confes.on de Jph Camarasaltas En la villa de Cabra a diez dias del mes [fol. 14v] de nov.re de mil setezientos setenta y nueve el s.or lizenz.do d.n Carlos Perez de Medina y Quixada Abog.do de la real Chanz.^a de la ciud.d de Granada y correx.or de esta dha v.^a asistido de mi el es.no y de Agustin Varrio nuevo mro hordinario pasó a la carz.l Real de esta dha v.^a y estando en su Audienz.^a mando comparezer ante si a un hombre preso en ella por esta causa del qual a presenz.^a de mi el es.no rezibio juram.to por Dios nro S.or y a una señal de cruz segun forma y disposiz.n de dro y el referido lo hizo como se requiere vaxo del qual prometio dezir verdad y se le tomó su confesion en el modo siguiente

Preguntado diga y confiese si es zierto se llama Joseph Camarasaltas de adonde es natural y vez.no que ofizio, estado y edad tiene dijo se llama Joseph Camarasaltas que es natural y vezino de esta v.^a de exerzizio molinero⁶³, de estado casado y de edad de treinta y zinco años y responde

Preguntado si es zierto que el confesante se halla preso en esta carzel, quien le prendio de horden de quien y por que causas dijo es zierto se halla preso y que le prendio D. Antonio Galiano Alguz.l may.r de esta villa y q.e se presume seria de horden de su mrd y que ygnora qual sea la causa de su pris.n y resp.de

Preguntado si es zierto q.e el confesante tiene echa una declaraz.on en estos autos ante su mrd y por presenz.^a de mi dho es.no: dijo es zierto lo que contiene la pregunta y pide a su mrd dho s.or correx.or q.e para los efectos que sean utiles se le manifieste y lea, y de la orden de dho señor correx.or por mi el escrivano le fue leida de letra a letra su zitada declaraz.on, la qual da prinzipio a la buelta del folio diez de dhos autos y oida y entendida por el confesante dijo es la misma declaraz.on que

⁵⁶ Cfr. LI. 4 y 6, tit. 29; L. 3, tit. 30, Part. 7.

⁵⁷ Con todo, si así lo estimaba conveniente, el juez podía suspender la toma de la confesión en un determinado punto y reanudarla más adelante, cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 212.

⁵⁸ En cuyo caso –como se ha indicado– hacía prueba plena contra el reo.

⁵⁹ En el orden procedimental simplificado –cuyos trámites recoge en este punto Juan y Colom– era de seis días (prorrogables –eso sí– una o más veces), con el agravante de que el reo no tenía conocimiento –ni la consiguiente posibilidad de rebatir– las pruebas practicadas por la parte acusadora en la fase probatoria. En el procedimiento ordinario, sin embargo, la fase probatoria (que garantizaba una plena contradicción) iba precedida por otra de fijación de la *litis* (donde cabía acusación y contestación, réplica y dúplica). Al parecer, la elección del modo de proceder quedaba al arbitrio de los propios jueces, cfr. M.º P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 165, 170-171, 173; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 219-227.

⁶⁰ Obsérvese cómo en las causas de oficio el juez que había comunicado los cargos existentes contra el reo era el mismo que después sostenía la acusación, conocía de la fase de plenario y sentenciaba. Para las justicias inferiores no era preceptivo el nombramiento de promotor fiscal, cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 218-219; M.º P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 153.

⁶¹ Los abogados no actuaban personalmente en el juicio más que en su momento final, después de la conclusión para sentencia, cfr. M.º P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 145.

⁶² El reo debía esperar a la fase probatoria para que se le diera traslado del mismo. Más adelante, el art. 301 de la Constitución de 1812 y el 9 del Reglamento provisional de 1835 establecieron que *al tomarse la confesion al reo, se le deben leer todos los documentos del sumario y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, facilitándole, si por ellos no los conociese, cuantas noticias pida para deducir quienes son*. Cfr., igualmente, M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca de escribanos ó tratado general teórico-práctico para la completa instrucción de estos funcionarios*, II, 120.

⁶³ En el siglo XVIII existían en Cabra ocho molinos harineros (que molían con el agua del río), ocho molinos de aceite dentro del casco urbano y otros ocho en el campo, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 42, 88.

executó en esta causa, y q.e por hallarse escrita en el modo y forma q.e lo dijo no se le ofrezca que añadir suplir ni reformar [fol. 14r] cosa alguna por lo q.e en ella se afirma y ratifica y siendo preziso lo repite de nuevo por esta su confesion y responde

Preguntado como dize el confesante en su citada declaraz.on q.e en la referida noche del dia dos de sep.re estuvo solo en las esquinas del Granadal y de la Aurora por cuio sitio pasaron Thadeo de Aguaio y Joseph de Oliba, y q.e haviendoles conozido se hablaron en cuia ocasion refiere el confesante haverse encontrado junto a la puerta de dha Hermita de la Aurora una capa de paño, la q.e recoxio y se llebo por no haver en aquellas inmediaziones otras personas mas q.e los citados Thadeo de Aguaio y Josef de Oliba, siendo asi q.e resulta justificado q.e en dha puerta de la hermita de la Aurora en la referida noche y ocasion estaba un hombre acostado en dha puerta y se hallaba dormitando a cuio hombre (que este era Antonio Perez) llevo el confesante, hurgandole con el pie y el hombre q.e estava acostado no respondia con lo q.e el confesante le dijo a los dhos Aguaio y Oliba se fueran de alli, que no le paraba naide con lo qual el confesante tomo dha capa del referido Perez, uniendose a esto que el mismo confesante estava agobiado hazia el suelo metiendo la mano en los bolsillos a el Antonio Perez con lo q.e se ynfiere haverle tambien tomado este los veinte reales que expresa haverle faltado: dijo es ynzierto lo que contiene la pregunta pues no paso otra cosa mas que lo que el confesante tiene expresado en la referida declaraz.on y responde

Hizosele por su mred cargo a el confesante de la culpa que contra el de esos autos resulta, en haver tomado la capa de paño que consta de ellos ser de la pertenez.^a [fol. 15v] de Antonio Perez con cuia operacion es de ynferir q.e el animo del confesante seria ocultarla y quedarse con ella, o enaxenarla, pues luego q.e se la halló segun dize devio haver practicado las mas promptas y eficazes dilixenzias para saver quien era el dueño de la referida capa y entregarsela, y no haviendolo encontrado devio ynmediatamente haver pasado y dado cuenta de ello a su mrd: dijo que como quiera que fue a deshoras de la noche, y a el confesante le prezizava el pasar a la v.^a de Carcabuey no se pudo detener, por lo q.e se dejó dha capa hasta volverse a esta v.^a de Cabra, en la Hermita de S.or S.n Marcos, y luego q.e se regresó procuró saver quien era el dueño de dha capa para entregarsela y en yntelix.^a de lo q.e le dijo Antonio de Espejo procuró el habistarse con el antedho Antonio Perez, y zersiorado que era la mencionada capa de la pertenencia de este ynmediatamente se la franqueó y pasaron juntos a dha Hermita y le entregó el confesante la prenotada capa a el referido Antonio Perez, librem.te y si hubiese sido el animo contrario del confesante, tubo tiempo para haver enajenado dha capa, a que-

darse con ella y ocultarse a su dueño pero siempre su voluntad e yntenzion fue saver quien era el dueño de dha capa para entregarsela como lo executó y responde: Y aunque se le hizieron otras preguntas y repreguntas del caso conduzentas a todas dijo dize lo q.e dho tiene en cuio estado mandó su mrd zesar por ahora en esta confesion para proseguir en ella siempre que convenga⁶⁴, y el dho Josef Camarasaltas espresó ser quanto anteriorm.te lleva dho la verdad en razon de lo q.e ha sido preguntado y todo ello en cargo del juramento q.e antezedentem.te tiene hecho no firmó porque dijo no saver escribir lo firmó su merzed dho señor Correxidor e yo el referido [fol. 15r] escrivano que de que asi lo dijo doy fee=em.do=l=vh=u=toe=v.e=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

15. Requerimiento al ofendido

En el curso de la información sumaria o –más habitualmente– tras la confesión, el magistrado daba traslado de los autos a la víctima del delito por si deseaba personarse en el proceso para sostener la acusación:

Auto En la villa de Cabra a diez y ocho dias del mes de nov.re de mil setezientos setenta y nueve años el s.or lizenz.do d.n Carlos Perez de Medina y Quijada Abogado de la R.l Chanzilleria de la ciudad de Granada y correx.or de esta dha v.^a haviendo visto estos autos y su estado dijo devia mandar y mandó dar traslado de ellos a Antonio Perez de esta vez.d p.^a que como dueño de la capa que se refiere en estos autos⁶⁵ pida lo q.e le convenga a su justizia, que si lo hiziere su mrd está pronto a administrarsela en lo q.e la tubiese y por este su auto asi lo proveio y firmo su mrd doy fee=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

16. Notificación de la resolución antedicha. Perdón del ofendido

Notificado el auto anterior por medio del escribano, dióse la circunstancia de no hallarse el ofendido en su casa. La notificación se realizó una segunda vez a los cinco días en su persona.

Dos meses y medio después de la incoación de la causa algo habría cambiado en el ánimo inicial de Pérez. ¿Le movió al arrepentimiento la contundencia de la respuesta judicial a su denuncia o, tal vez, consideró suficiente castigo la prisión sufrida por Camarasaltas?

No lo sabemos. En cualquier caso, en cumplimiento del requerimiento judicial, compareció para manifestar su voluntad de no querer personarse en la causa, renunciando al derecho de ejercitar la acción penal o civil⁶⁶ y,

⁶⁴ La confesion en realidad de verdad no se concluye, sino que se suspende, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga; lo que tambien se hace en todo lo perteneciente a recibir deposiciones de testigos; y asi lo debe expresar el juez en el auto que provee despues de la confesion (J.M.^a ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España*, II, 261, nota).

⁶⁵ Sorprendentemente, el juez se había dejado atrás algo que fue formulado como cargo en la confesión: los veinte reales desaparecidos.

⁶⁶ La acción civil no podía ser ejercitada conjuntamente con la penal en el mismo proceso. Su titularidad correspondía exclusivamente al ofendido, cfr. M.^a P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 142.

más aún, perdonando al reo (del que no consta que hubiese devuelto los veinte reales).

Teóricamente entonces la causa habría debido proseguir de oficio o por medio del promotor fiscal en cuanto a la venganza pública (no siendo el hurto un delito privado). En la práctica, esta petición abonó el camino para el archivo de las actuaciones:

Dilix.^a En la villa de Cabra a diez y ocho dias de mes de nobiembre de mil setezientos setenta y nueve años yo el escrivano pase a las casas de la havitaz.on y morada de Antonio Perez vez.no de esta dha v.^a a efecto de hazerle saver el auto ante escrito y habiendo preguntado por el referido a su familia se me ynformo por esta que el dho Antonio por ahora se hallaba ausente de esta citada v.^a por lo que no tubo efecto dha notificacion [fol. 16v] y para lo mas que combengan asi lo pongo por dilix.^a que firmé doy fee=

Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado]

N.on y resp.ta En la villa de Cabra à treze dias del mes de diz.re de mil setezientos setenta y nueve años yo el escrivano, havindose regresado à esta dha villa Antonio Perez vezino de ella, le notifiquè è hize saver el auto de traslado q.e antezede como en el se contiene en su persona el qual yntelixenz.do dijo no tiene q.e pedir ni demandar cosa alguna en estos autos zibil ni criminalm.te contra Josef Camarasaltas de esta misma vez.d en cuia virtud si algun daño o perjuizio le hubiese causado a el que responde se lo remite y perdona y en prueba de ello pide y suplica a su mrd el señor correx.or de esta zitada villa atienda con la equidad que acostumbra á el dho Joseph Camarasaltas por su notoria pobreza, y esto respondió el dho Antonio Perez y lo firmó de lo qual doy fee=

Antonio Perez Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

[fol. 16r en blanco]

17. Pedimento de soltura del reo

A estas alturas de la tramitación del proceso el reo podía pedir –y el juez decretar– la excarcelación bajo fianza⁶⁷. Para ello se requería que el delito perseguido fuera de los ligeros, y que por él no puede imponerse al Reo pena corporal. Por otra parte, la presentación del pedimento hacía necesario dar poder à persona conocida, que le defienda

en la causa⁶⁸.

En uso de esta facultad, Camarasaltas solicitó la excarcelación libre a través de escrito presentado por un procurador⁶⁹, posiblemente designado de oficio a la vista de su condición de litigante pobre⁷⁰. Sus escasos recursos explican igualmente la sustitución del requisito de fianza por el juramento:

[fol. 17v] *Jph Camaras Altas vez.º desta villa preso en su carzel real, con asistencia del Procurador Numerario ante V.d como mas aya lugar en Justizia=*

Digo ase dias estoy padeziendo en este prision sin la mas lebe culpa a causa de atribuirseme delito con el motibo de aberme encontrado en la c.e del Granadal de esta dha villa una capa de paño noches pasadas, y ynmediatamente que tube noticia ser dha capa de la pertenencia de Antonio Perez de esta vezindad procure su formal entrega dandosela a el Antonio Perez su dueño segun lo tengo declarado y costara de de la causa en culla birtud, a la dilatada prision que padesco a mi suma pobreza y dilatada familia que tengo conbiene a mi justizia que atendiendo [fol. 17r] ha estas justas causas se me suelte de dha prision libremente y sin costa alguna respecto a el ningun delito y a mi notoria pobreza. Por tanto=

A V.d pido y suplico que con atenzion a las razones y fundamentos que llebo espuestos se sirba mandar se me suelte libremente de dha prision, lo que asi es esperable de la notoria caridad de V.d, segun todo corresponde a Justizia que pido costas t.^a y juro=

Nicolas Garzia Caballero
[firmado y rubricado]

Auto Por presentada pongase con los autos q.e refiere y respecto a la pobreza de esta parte por ahora se le admita este pedim.to en el presente papel de pobres en autos: Lo mandó el s.or Lizenz.do d.n Carlos Perez de Medina y Quijada Abog.do de la Real Chanz.^a de Granada y correx.or de esta v.^a de Cabra en ella a diez y seis dias del mes de diz.re de mil setecientos setenta y nueve años=

Ldo. Medina Sebastian Campisano y Mora es.no
[firmado y rubricado] [firmado y rubricado]

18. Auto definitivo

Era práctica habitual en las causas por delitos leves y sin nota de reincidencia que el juez pudiera poner fin al proceso -sin necesidad de celebrar juicio plenario- con-

⁶⁷ En el proceso penal histórico cabían varios tipos de fianza para asegurar la “libertad provisional” del reo: *fianza de la haz* (el fiador se obligaba a devolver al reo a la prisión en el momento en que el juez así lo acordase), *fianza de cárcel segura* (el fiador se constituía como carcelero del preso, comprometiéndose a presentarlo en la prisión siempre que se le mandara) y *fianza de estar a derecho por el reo* (el fiador se obligaba a pagar lo que contra el reo se sentenciase). Las fianzas personales, sin embargo, no tuvieron apenas relevancia en nuestro proceso, cfr. J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, 2.º tomo, 3.ª parte, §11, n.14, 209-210; J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 214-218; M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 203, 204.

⁶⁸ J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 214.

⁶⁹ En Cabra había entonces siete procuradores de número, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 113.

⁷⁰ Para demostrar la pobreza bastaban dos testigos, salvo testimonio en contrario, cfr. M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 144. La notoria pobreza del reo tiene como telón de fondo una centuria pródiga en hambrunas, epidemias y levadas militares, que determinaron que las condiciones de vida fuesen muy duras para la gran mayoría de los habitantes de la villa, cfr. J. CALVO POYATO y J. CASAS SÁNCHEZ, *Cabra en el siglo XVIII*, 127 y ss.

denando al reo a una ligera pena pecuniaria o de apercibimiento y al abono de las costas.

Este auto en fuerza de definitivo-precendente histórico de nuestro actual sobreseimiento⁷¹ - requería el consentimiento del encausado⁷². Fue la resolución con que se archivó el proceso a Camarasaltas.

El juez debió de valorar que los elementos de cargo obrantes en autos, con ser lo suficientemente claros como para no admitir la ingenua versión del hallazgo y posterior devolución bienintencionada de la capa, tampoco eran lo bastante graves -a la vista de las circunstancias y del perdón del agraviado- como para considerar que la conducta del reo mereciese la prosecución de la causa en orden a la imposición de una pena corporal⁷³.

En su virtud, Camarasaltas fue apercibido y excarcelado, pero no se libró de la condena en costas (cuya ejecución reservó el magistrado -junto con la consiguiénte tasación- para momentos económicamente mejores):

Auto En la villa de Cabra a veinte y dos dias del mes de diz.re de mil setezientos setenta y nueve años el s.or liz.do d.n Carlos Perez de [fol. 18v] Medina y Quijada Avog.do de la R.l Chanz.^a de la ciud.d de Granada y correx.or de esta dha villa, haviendo visto estos autos su estado y lo que de ellos resulta contra Josef Camarasaltas de esta vezindad preso en la carz.l real de ella sobre haver recogido una capa de paño de la pertenenzia de Antonio Perez vezino de esta referida villa, de que consta fue entregado este de la zitada capa [entre líneas: por el dho Camarasaltas] y visto asi mismo lo respondido por el explicado Antonio Perez a el traslado q.e le fue conferido: su mrd dijo devia de aperzivar y aperzivio a el dho Josef Camarasaltas q.e en lo subzesivo con ningun pretexto ni motibo recox a ni tome cosa alguna ajena y en el caso que sea alaxa que se encuentre ynmediatam.te de quenta de ello a la R.l Justizia para los fines que convengan; lo que asi cumpla pena q.e reinsidiendo se le aplicara a uno de los presidios del Africa por tiempo de seis años y para su maior conbenzimiento se tendran presentes estos autos y sin embargo de q.e por ahora el Josef Camarasaltas es sumamente pobre, pero para si en lo subzesibo tubiese de que se condenaba y condenó su mrd en las costas de estos autos a justa tasazion q.e en si reserva en cuia consequenzia consintiendo esta providenz.^a en el todo de sus particulares por el dho Camarasaltas, o siendo pasada en autoridad de cosa juzgada se le relaxe de la prision en q.e se halla

para lo qual en caso nezesario sirva este auto de mandamiento en forma para el alcalde de dha carzel; y por asi lo mandó y firmó su mrd este auto con fuerza de difinitibo siendo a ello pres.tes por testigos Pedro Pacheco, D.n Fran.co Domingo Campisano y Gregorio Vida, vezinos de esta v.^a de lo qual doy fee=entre reng.s=por el dho Camarasaltas v.e= Ante mi

19. Consentimiento de Camarasaltas

[fol. 18r] **N.on y resp.ta** En la villa de Cabra en el mismo día veinte y dos de diz.re del dho año de setezientos setenta y nueve yo el es.no pase a la carzel real de esta dha villa y estando en ella presente Joseph Camarasaltas, de esta vezindad preso en dha Carz.l le notifique e hize saver el auto ante escrito a la letra como en el se previese en su persona el qual enterado dijo lo consentia y consintio en el todo de sus particulares y que estava pronto a su cumplim.to y esto respondió y no firmó por q.e dijo no saver escribir y a su ruego lo hara un testigo q.e lo fueron presentes, Pedro Nuñez, Franz.co de Cuebas y Gregorio Vida, vezinos de esta villa de lo qual doy fee=

t.º Gregorio Vida

[firmado y rubricado]

Sebastian Campisano y Mora es.no

[firmado y rubricado]

20. Soltura

N.on y soltura En la villa de Cabra en el mismo dia veinte y dos de diz.re del propio año de setenta y nueve yo el escrivano notifique e hize saver el auto ante escrito por lo q.e le conviene a d.n Franz.co de Puebla th.e de Alg.l ma.or de esta v.^a a cuio cargo p.r aora corre la Alcaidia de la Carz.l real de ella en su persona q.n en su cumplim.to soltó y puso en libertad de la prision en que se hallaba a Josef Camarasaltas contenido en esta causa de lo qual doy fee=

Sebastian Campisano y Mora es.no

[firmado y rubricado]

Aquí termina esta viva y anónima estampa de la vida cotidiana en Cabra a finales del siglo XVIII. Sin duda podría haber sido aún más sugestiva, de no haberse interpuesto el estrecho filtro de la labor del escribano. En cualquier caso, la información que aporta es más que suficiente para conocer cómo se tramitaba un sumario (ciertamente, poco complejo) hace tres siglos.

⁷¹ Cfr. J. JUAN Y COLOM, *Instrucción de escribanos*, Libro 3.º, 214. Más adelante el Reglamento Provisional de 1835 recogerá en su Regla 4, art. 51: *Corresponde igual sobreseimiento, si terminado el sumario viere el juez que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el reo solo resulta acreedor á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso ha de aplicarse al proveerse aquel auto.*

⁷² Explica García Goyena que antes del Reglamento Provisional, los autos de sobreseimiento eran voluntarios y condicionales, relativamente á las partes, *escepto en el caso de que trata la ley 26, Part. 7, tít. 1, y despues de este son involuntarios y absolutos; de manera que antes el sobreseimiento no era real y verdaderamente una providencia final por sí misma, sino de transaccion (Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Codigos Civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teorica como en la practica, con arreglo en un todo a la legislacion hoy vigente, t. IX, Madrid, 1845, 144).* Véase, igualmente, M. ORTIZ DE ZÚNIGA, *Biblioteca de escribanos ó tratado general teórico-práctico para la completa instrucción de estos funcionarios*, II, 121.

⁷³ Cfr. M.ª P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, 261. Un Real Decreto de 18 de junio de 1746 había declarado que las penas por delito de hurto fuesen arbitrarias, en función de circunstancias tales como la reincidencia, el valor de lo hurtado, la calidad de la persona a quien se hurtó y la del delincuente, etc., cfr. J.M.ª ÁLVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España*, II, 142, n. 5.